

Señor Juez. A su despacho el proceso Verbal (Abreviado de Restitución de Inmueble Arrendado) No. 2021-00334, en el cual se encuentra pendiente resolver recurso de reposición contra el auto de fecha Febrero 1º de 2022 por medio del cual no se aceptó la caución.- Sírvase resolver. Barranquilla, febrero 11 de 2022

HELLEN MARIA MEZA ZABALA  
LA SECRETARIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla Febrero Once (11) del año dos mil veintidós (2022).

El Dr. FREDY MACHUCA PALACIO, presenta recurso de reposición contra el auto de Febrero 1º de 2022, por medio del cual no se aceptó la caución prestada para garantizar los perjuicios que se pudieran causar con las medidas cautelares solicitadas por considerarla insuficiente, con base en los siguientes

#### FUNDAMENTOS:

- 1.- Que la decisión del despacho se funda en que la póliza no garantiza la cantidad de \$ 33.000.000.oo valor de las pretensiones, conforme lo dispone el art. 590 Núm. 2º del C.G.P.
- 2.- Que en el presente caso, el 20% de las pretensiones equivale a \$ 6.600.000.oo, que es el valor por el cual se prestó la caución del caso.

Siendo del caso resolver se permite el juzgado las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el art. 318 del C.G.P. y es aquel que se interpone contra el mismo juez o magistrado que dictó el auto con el objeto de que se revoquen, modifiquen o reformen. Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella, si es del caso considerarla, en forma total o parcial, lo haga, es necesario para su viabilidad que se motive el recurso, esto es, que por escrito se le expongan al juez las razones por las cuales la providencia está errada, a fin de que proceda a revocarla o modificarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base del escrito, le será difícil por no decir imposible, resolverlo.

Sea del caso explicar al recurrente, que el valor señalado en el auto atacado, era el que correspondía al porcentaje que debía ser objeto de caución según el art. 590 Núm. 2º C.G.P. y no al total de la pretensión de la demanda, la cual claramente señala en el acápite de COMPETENCIA Y CUANTIA que es superior a 150 salarios mínimos mensuales legales para el año 2021, indicando que el valor de canon actual por el plazo inicialmente pactado es de \$ 5.500.000 X 60 meses lo que es igual a \$ 330.000.000.oo.

Aceptar la interpretación a la norma dada por el recurrente, en el sentido de que la suma de \$ 6.600.000.oo, corresponden al 20% de la pretensión que es de \$ 33.000.000.oo, equivale a decir que entonces, no estaríamos frente a un proceso de mayor cuantía, sino a uno de menor y por lo tanto, el proceso que nos ocupa, no sería de competencia de este juzgado, cuya competencia es para conocer procesos de mayor cuantía, la cual para el año 2021, estaba fijada en \$ 136.278.901.oo

Así las cosas estima el despacho que el auto atacado está completamente ajustado a derecho, razones todas estas suficientes, para no acceder a su revocatoria.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1.- No reponer el auto de fecha Febrero 1º de 2022 por lo expuesto en parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CESAR AUGUSTO ALVEAR JIMENEZ

JUEZ

REF: 2021-00334 Verbal

Olr.